

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS, identificado con C.C. No. 1.116.809.388, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 27 de febrero de 2021, envió a través de la empresa de mensajería Servientrega, derecho de petición con desino a la parte accionada, el cual fue recibido el día 1° de marzo de la presente anualidad.

Finalmente expresó que, trascurridos los 15 días hábiles previsto en la ley para emitir respuesta, la entidad ha omitido pronunciarse frente a la solicitud elevada, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, emitir respuesta de fondo, clara y precisa, a todas y cada una de las solicitudes elevadas el día 1° de marzo de 2021, y le notifique el pronunciamiento efectivamente al correo electrónico, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE**, a través del señor JULIÁN RODRIGO RUÍZ RIAÑO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que jamás fue radicado derecho de petición por parte del actor, en las instalaciones de la entidad.

Añadió que a pesar de lo anterior, procedieron a emitir repuesta inmediata a la solicitud del accionante, a través de misiva de fecha 27 de marzo de 2021, la cual fue remitida a la dirección electrónica mauricioeregua98@gmail.com.

Por lo anterior, la parte accionada solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, debido a la configuración de un hecho superado o por carencia actual de objeto, toda vez que la cooperativa, cumplió con su deber de emitir respuesta al derecho de petición, (06-fls. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS, al no darle respuesta a la solicitud enviada a través de correo certificado el día 27 de febrero de 2021, y recibida presuntamente el 1° de marzo hogaño, mediante la cual reclamó la expedición de sendos documentos, entre otros pedimentos, (01-fls. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, el señor MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, como quiera que, envió a través de la empresa de mensajería Servientrega, solicitud con destino a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, la cual fue recibida el día 1° de marzo de 2021, por la entidad accionada, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar su afirmación, el tutelante allegó el derecho de petición dirigido a la Cooperativa accionada (01-fls. 5 y 6 pdf), y copia de la guía No. 9128965593, emitida por Servientrega, en la cual se observa un sello impuesto por el C.C. EL DORADO el 1° de marzo de 2021, (01-fl. 7 pdf).

Por su parte, la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que el accionante no

radicó en sus instalaciones la petición que alude, pero que a pesar de ello, una vez tuvo conocimiento de esta acción constitucional, mediante misiva de fecha 27 de marzo de 2021, emitió respuesta a la solicitud del señor EREGUA OSTOS, comunicación que fue remitida a la dirección electrónica mauricioeregua98@gmail.com, (06-fls. 4 a 23 pdf).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, este Despacho de manera oficiosa, ingresó a la página web de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con el fin de verificar la trazabilidad de la guía No. 9128965593, encontrando que esta compañía certificó que el documento enviado por el señor MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS, fue entregado al destinatario COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, el día 1° de marzo de 2021, (08-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de ello, no puede perderse de vista, que en la guía de envío allegada por el accionante, aparece impuesto un sello del C.C. EL DORADO (01-fl. 7 pdf), empero, una vez verificado el certificado de existencia de la citada propiedad horizontal, se observa que la misma se ubica en la Calle 17 No. 8-49 de esta ciudad (09-fl. 1 pdf), más no en la Carrera 8 No. 16-79, dirección en la cual se encuentra domiciliada la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE (03-fl. 1 pdf), y a la que además, se remitió el derecho de petición, (01-fl. 7 pdf).

De manera que, en el presente asunto no es posible imputar a la parte accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, como quiera que ningún medio probatorio, permite inferir que la solicitud remitida el 27 de febrero de 2021 a través de la empresa de mensajería Servientrega, efectivamente se haya entregado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, pues está claro, que el CENTRO COMERCIAL EL DORADO, quien recibió la documentación, se encuentra ubicado en una dirección diferente a la del destinatario.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la empresa accionada, pues no existe

prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor MAURICIO ALEXANDER EREGUA OSTOS contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA CRÉDITO AL INSTANTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1566054b34e553b494ff9ba3ca216bb6e24be808b3b41ad2fea3679e9
e24894**

Documento generado en 09/04/2021 03:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**